



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-085/2022.

**DENUNCIANTE:** C. Jorge Álvarez Máynez.

**DENUNCIADOS:** Partido Político MORENA y otros.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario** por el cual; **a)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup>, con el objeto de que se realicen las diligencias de investigación que estime necesarias, y se allegue de los medios probatorios suficientes; **b)** Celebre nuevamente audiencia de Pruebas y Alegatos; y **c)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes<sup>4</sup>:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El veintiséis de mayo, el C. Jorge Álvarez Máynez en su calidad de integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia en contra de los CC. Nora Ruvalcaba Gámez, Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa por el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

<sup>1</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

<sup>2</sup> CG, en lo sucesivo.

<sup>3</sup> IEE, en lo sucesivo.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



**1.3. Integración del expediente IEE/PES/061/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha once de julio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/061/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal ese mismo día.

**1.4. Recepción del expediente TEEA-PES-085/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha doce de julio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-085/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.5. Sentencia.** El veintisiete de julio, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución en la que determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada.

En fecha uno de agosto, Movimiento Ciudadano se inconformó, presentando Juicio Electoral en contra de la determinación de este Tribunal Local, juicio que fue radicado en Sala Superior con el número de expediente **SUP-JE-245/2022**.

**1.6. Resolución de Juicio Electoral SUP-JE-245/2022 y remisión del expediente.** En fecha diecisiete de agosto, Sala Superior resolvió revocar la determinación local, a efecto de que se realicen las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

El expediente fue remitido y se recibió en las instalaciones de este Tribunal Local, el día veintidós de agosto.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario la realización de diversas actuaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

Lo anterior, consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>5</sup>, en el sentido de que el presente acuerdo, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

Así, este acuerdo garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

**3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** De acuerdo con Sala Superior, los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 240, 241 y 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son personas responsables dentro de los procedimientos sancionadores, *por la utilización de programas sociales y de recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra*

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



de cualquier partido o candidato, entre otras, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como cualquier ciudadano o persona física o moral

Además, el artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal de Aguascalientes, faculta a la autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador, para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, en los casos que se considere necesario y para el debido conocimiento de los hechos, sin perjuicio del principio dispositivo que rige preponderantemente dicho procedimiento.

Por tanto, a potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En esa inteligencia, los hechos denunciados tuvieron sustento en que el veinte de mayo pasado, en el canal de YouTube "Latinus", se publicó un video donde se hace un compendio de supuestas acciones realizadas por Nora Ruvalcaba Gámez, otrora candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Aguascalientes, así como diversas personas que afirma son servidores públicos que ejercen una coacción al voto por medio de uso de programas federales, con el fin de beneficiar a dicha candidata.

Así, a partir de las pruebas aportadas por el actor, sustentadas en una nota periodística difundida a través de la red social YouTube, cuya existencia fue materia de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral en la fase de instrucción, **se generan indicios que justifican solicitar mayor información**, con la finalidad de completar la investigación y, de ser el caso, verificar quién o quiénes (funcionarios e instituciones) pudieron tener participación en el uso indebido de programas sociales y el uso indebido de recursos en torno a ello.

#### 4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar la existencia o no de la infracción denunciada, y en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de Sala Superior SUP-JE-245/2022, este Tribunal determina la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:



- a) Reponga el procedimiento, para que realice las diligencias de investigación que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados posiblemente constitutivos de uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la coacción del voto.
- b) Una vez realizadas las diligencias referidas e integrado debidamente el expediente, deberá remitirse a este Tribunal local.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

**PRIMERO.** Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/061/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.** Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES